

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO No.2020-211

Estando el expediente para resolver lo pertinente sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago, ha de decirse que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que de ella surja claramente, de su simple lectura.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma, conforme lo instituido en el Art 422 del CGP.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados, los requisitos que los revistan de mérito ejecutivo.

Descendiendo al estudio del título aportado para el cobro pagaré No. 50218183068-39102201534, es pertinente indicar que aquel fue aportado en copia simple, tal como se observa en el expediente digital a folios 7-8.

Veamos, si bien la demanda y sus anexos se trata de mensajes de datos, del pagaré referenciado no se detalla que sea la digitalización del original, siendo notorio del análisis de las imágenes allegadas que se trata de la digitalización de fotocopias de los pagarés y anexos no del original, siendo ello así, no reúne los requisitos de fondo del art 422 CGP.



Así pues, no sobra memorar que en nuestro estatuto procesal en su art 244 se indica que:

*“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o **cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.***

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

(...)

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

(...).”

A su vez el art 246 de nuestro estatuto procesal, dispone:

*“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.** (...).”* Se resalta.

En este orden de ideas, las disposiciones transcritas no pueden entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los procesos ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito sine qua non para la procedencia del mandamiento de pago.

Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga circunstancia que se alcanza una vez culminado el debate probatorio.

Lo anterior permite inferir, es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal de una causa ejecutiva, no se puede predicar de las copias la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

Conforme a lo expuesto precedentemente, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C. RESUELVE:

1.- NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. S.A. contra ANDRÉS PEREIRA CASTAÑO.

2.- HÁGASE ENTREGA de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,



MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl